AUTO 185

Córdoba, treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Y VISTOS: Estos autos caratulados: “R R, P O - D, M A - DIVORCIO VINCULAR - NO CONTENCIOSO (EXPTE. N° )”, venidos del Juzgado de Familia de Quinta Nominación, a cargo de la Dra. Mónica Susana Parrello, de los que resulta: 1) Que a fs. 209/215, comparece la señora MAD, conjuntamente con su abogado apoderado GL (fs. 128), e interpone recurso de apelación y expresa agravios en contra del Auto Nº 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208) que resuelve: “I) Rechazar el pedido de compensación económica interpuesto por la Sra. MAD en contra del Sr. PORR. II) Imponer las costas a la Sra. MAD...Fdo. Jueza. 2) A fs. 217, se concede el recurso interpuesto y se tienen por expresados los agravios, ordenándose la elevación de la causa a la Excma. Cámara de Familia que por sorteo corresponda. 3) Elevados los autos, a fs. 224 este Tribunal los tiene por recibidos, y se avocan a su conocimiento los Sres. Vocales Dres. Graciela Melania Moreno Ugarte, Roberto Julio Rossi y Fabian Eduardo Faraoni. 4) A fs. 233, se ordena correr traslado a la contraria en los términos del art. 146 de la ley 10305; quién lo evacúa a fs. 235/239, junto a su abogada apoderada LSB (fs. 108). 5) A fs. 240, se dicta decreto de autos. A fs. 242, el abogado GL manifiesta que su condición tributaria ante la AFIP es la de Monotributista; lo que así acredita a fs. 241. A fs. 243 vta., la abogada LSB manifiesta su condición tributaria ante AFIP como monotributista. 6) A fs. 245, se certifica que las presentes actuaciones pasan a fallo y que el Sr. Vocal de Cámara Roberto Julio Rossi a partir del 01/08/2019 se acoge al beneficio de la jubilación conforme Acuerdo 150 -serie A- de fecha 14/3/2019, por lo que la resolución se dictará en los términos previstos por el art. 152 -tercer y cuarto párrafo- del CPF.

Y CONSIDERANDO: I) Contra el Auto Nº 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208), la señora MAD, con el patrocinio del abogado GL, interpone recurso de apelación, el que ha sido articulado en tiempo oportuno, por lo que corresponde su tratamiento.

II) Los agravios del recurrente admiten el siguiente compendio: Se agravia en cuanto el fallo posee una motivación aparente, consideraciones dogmáticas que no se compadecen con las constancias de la causa, violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba y al principio de razón suficiente. 1) Sostiene que la juzgadora realizó una equivocada ponderación de los elementos de la causa, omitiendo considerar prueba dirimente. Entiende que el cambio de vivienda de un barrio cerrado a una casa de barrio abierto, evidencia un cambio en el nivel de vida. Refiere que la jueza de primera instancia incurre en confusión entre dos institutos distintos, por un lado la obligación alimentaria acordada por los ex cónyuges; y por otra parte, la compensación económica. Indica que el demandado se encuentra activo en el mercado laboral y posee solidos ingresos económicos y antigüedad a los efectos previsionales. Destaca que el señor R se desempeña como abogado desde hace más de dieciséis años, mientras la señora D a lo largo de la vida en común brindó dedicación a la familia y a la crianza de sus hijos en detrimento de su independencia individual, lo que implica que al tiempo de la ruptura matrimonial quedó en una situación laboral comprometida, que dificulta su reinserción con expectativas de independencia económica, no solo por la falta de experiencia, sino también por la edad, y fundamentalmente por su estado de salud. Insiste en que su parte no gozará de jubilación por falta de aportes previsionales. Enfatiza que el señor RR realizó un viaje a Estados Unidos con su hijo menor y abonó un viaje a Alemania a su hijo mayor; mientras la señora D debe requerir ayuda económica para poder sobrevivir. Puntualiza que las prácticas profesionales que la señora D realizó obedecieron a una exigencia universitaria para finalizar la carrera. Esgrime que los miembros de la pareja se han posicionado en diferentes roles, ocupando el esposo el rol de administrador, mientras la esposa se encargaba de la organización del hogar y crianza de los hijos en común. Señala que la juzgadora ha soslayado las declaraciones testimoniales coincidentes respecto a la dedicación exclusiva de la señora D en el cuidado y crianza de los hijos. Asevera que no se tuvo en cuenta su estado de salud que le impide desarrollarse laboralmente, quien a la fecha no ha sido dada de alta. 2) Explica que por la naturaleza de la cuestión planteada, las costas deben imponerse por el orden causado, atento que pudo creerse con derecho a litigar, lo novedoso del instituto, y la inexistencia de jurisprudencia en cuanto al monto a reclamar. Sostiene que la cuestión propuesta es susceptible de provocar dudas razonables de derecho. Hace reserva del Caso Federal.

III) La contraria contesta los agravios con el siguiente alcance: Expresa que el recurso debe declararse desierto ya que no cuenta con una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen el fallo. Manifiesta que el cambio de vivienda fue elegido por la señora D, quien valoró las comodidades de la casa y en especial la cercanía del colegio al que asisten los hijos. Destaca que ha sido el señor RR quien ha quedado en un estado de desequilibrio después de la separación. Resalta que siempre han vivido en casas alquiladas. Alega si bien es abogado, no es cierto que se haya dedicado de manera interrumpida a la profesión, ya que cuando la señora D tuvo los problemas de salud se dedicó en forma exclusiva a la atención de ella y de sus hijos. Esgrime que la señora D nada dice respecto a su viaje a México. Sostiene que de la prueba testimonial surge que durante el matrimonio la señora D pudo estudiar y recibirse, lo que demuestra que nunca se vió impedida de crecer profesionalmente, por lo que se encuentra capacitada para ejercer su profesión y por ende trabajar. Puntualiza que D tuvo la oportunidad de trabajar en el Sanatorio A en su profesión y prefirió irse sin dar explicaciones. Señala que su parte se hizo cargo de los hijos como así también contribuyó económicamente para que ella pudiera crecer personalmente. Entiende que si la señora D manifiesta que no cuenta con experiencia laboral, con edad y estado de salud no acorde para conseguir un trabajo es por su exclusiva culpa. Indica que la compensación económica se basa únicamente en la faz económica y no en el estado de salud de cada uno, ya que no es la causa del desequilibrio. Explicita que el problema de salud de la señora D ha sido un hecho fortuito no atribuible a su parte ni consecuencia de la ruptura matrimonial. Respecto al segundo agravio remite a lo ya expresado ut supra. Entiende que en la resolución de una compensación económica no es posible incluir una desigualdad de géneros. Finalmente, en relación al tercer agravio refiere que las costas no pueden imponerse por el orden causado, ya que al iniciar una acción de carácter netamente patrimonial la parte debió analizar todas las contingencias que acarrea la misma. Hace reserva del Caso Federal.

IV) Pedido de deserción.

Previo a ingresar al tratamiento específico de la impugnación, corresponde analizar la petición deducida por la parte recurrida en orden a que se declare desierto el recurso interpuesto. Es que, de resultar procedente tal solicitud, la declaración de deserción técnica resultaría un óbice para que este Tribunal analice sustancialmente la impugnación intentada. En tal sentido, es dable señalar que una atenta lectura del escrito recursivo revela que la parte recurrente ha desplegado una actividad intelectiva tendiente a “censurar” los argumentos y fundamentos que justifican lo resuelto por el preopinante. Así, de lo arriba relacionado puede extraerse básicamente que la apelante ha señalado que la jueza de primera instancia realizó una equivocada ponderación de los elementos de la causa, omitiendo considerar prueba dirimente. Entiende que no se ha observado el principio lógico de razón suficiente y que las costas deben imponerse por el orden causado. Con lo relacionado en prieta síntesis, es dable observar que la recurrente ha procurado evidenciar cuáles son los errores en que incurrió la juzgadora y la supuesta injusticia del pronunciamiento, lo que permite establecer cuáles son los aspectos de la resolución de primera instancia que causarían agravio y los motivos fundantes, y ello esencialmente supone una “crítica razonada” al fallo impugnado. Por ello, en la medida que sea posible abordar el asunto y resolverlo debe estarse por la apertura del recurso, toda vez que la garantía para el ejercicio del derecho de defensa así lo merece (cfr. Vénica, Oscar Hugo: “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba” Ed. Lerner, año 2005, t. III, p. 460), independientemente de la procedencia o viabilidad de los argumentos esgrimidos. En este lineamiento, corresponde entonces ingresar al análisis de las críticas vertidas al decisorio.

V) Tratamiento del recurso de apelación

El recurso de apelación deducido, debe admitirse. Ello porque la resolución atacada parte de un incorrecto abordaje del concepto de desequilibrio económico y porque denota además la ausencia absoluta de perspectiva de género en el examen del conflicto sometido a decisión, lo que indefectiblemente condujo a una errónea apreciación de los elementos de la causa, tal y como lo sostiene la apelante. Se dan las razones que avalan tal conclusión.

1. Marco legal aplicable al caso

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé entre sus novedades la figura de la compensación económica. Dicho instituto se encuentra regulado en los arts. 441 y 442 del citado ordenamiento entre los efectos del divorcio. Además, está regulado como uno de los contenidos del convenio regulador en el divorcio (art. 439 CCCN).

La compensación económica es “una herramienta jurídica estrictamente patrimonial y de carácter objetivo que procura superar la injusta desigualdad económica producida por la peculiar distribución de roles y funciones que los miembros de la pareja llevaron adelante durante el matrimonio o la vida en común, que trajo como consecuencia diferentes capacidades para obtener ingresos, desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral, cuestión que la mayoría de las veces el régimen patrimonial es incapaz de solucionar” (cfr. Molina de Juan, Mariel “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género”, RDF 57-187, AP/DOC/4234/2012).

La definición precisa además la finalidad del instituto. La compensación económica persigue corregir el desequilibrio causado por la vida familiar, ocasionado por esa particular distribución de roles que determinó que un miembro de la pareja se postergara en pos del desarrollo del otro, y que se visualiza con la ruptura. Idéntica finalidad se consigna en los fundamentos del anteproyecto de CCCN. Allí se apuntó a la existencia de un solo proveedor económico y de un cónyuge o conviviente que cumplía sus funciones antes del divorcio o del cese de la unión convivencial en el seno del hogar y en apoyo de la profesión del otro, concluyendo que no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges o convivientes que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos.

De esta finalidad principal se puedan desprender diferentes aplicaciones; en la hipótesis que nos ocupa –según se verá- funciona como una estrategia de dignificación de la mujer, toda vez que: a) reconoce el valor económico de su dedicación al hogar y los hijos; b) corrige o repara las consecuencias de sus postergaciones, y c) le proporciona herramientas o recursos para su autosuficiencia…” (cfr. Molina de Juan, Mariel, “Compensación económica,”, Teoría y práctica, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2018, p. 84).

Aun cuando el pronunciamiento atacado pareciera compartir en lo sustancial los conceptos recién expuestos sobre la finalidad de la figura, sus aplicaciones y lo que ha de entenderse por desequilibrio manifiesto; a la hora de examinar las circunstancias y vicisitudes de la pareja para detectar si efectivamente con su extinción emergió una situación patrimonial dispar como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante el matrimonio, el fallo refleja una desacertada interpretación de los recaudos sustanciales que tornan procedente la compensación económica. Esto último fue lo que condicionó y malogró la valoración de la prueba, según se examinará a continuación.

2. Presupuestos sustanciales:

Para la procedencia de la compensación económica deben darse los siguientes requisitos: a) la ruptura del vínculo matrimonial (art. 435 CCCN); b) el desequilibrio económico manifiesto que sufre uno de los ex cónyuges; c) el empeoramiento de la situación económica de uno de los ex cónyuges; y d) una causa adecuada entre el matrimonio, la ruptura y el desequilibrio producido.

Por otra parte, a los fines de decidir sobre la configuración de los presupuestos sustanciales en el caso concreto, corresponde aplicar la normativa contenida en el art. 442 del CCCN., que alude a una serie de circunstancias patrimoniales que sirven también para precisar el contenido la prestación.

Conforme este contexto se examina a continuación el fallo impugnado.

El pronunciamiento en crisis rechazó la pretensión deducida por la mujer por considerar que no se verificó en la especie “que el divorcio haya causado un verdadero, concreto, cierto y manifiesto desequilibrio económico en la Sra. D…” (fs. 205 vta./206). Para así decidir, sostuvo: a) que no hubo modificaciones en el estatus social y económico de la mujer a raíz del divorcio; b) no existiría un desequilibrio manifiesto entre la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges. En el punto, cabe señalar que si bien no lo especifica de tal modo, las conclusiones a las que arriba en orden a la condición de monotributista de RR y a su no participación en la firma “O R e hijos S.H.”, tienden evidentemente a demostrar que el cónyuge varón no ha visto aumentado su patrimonio a costa del emprobrecimiento de la mujer (fs. 206/206 vta.); c) la vida matrimonial no le impidió a D su crecimiento personal y profesional (fs. 206 vta.); y d) su estado de salud no le ha provocado una discapacidad o limitación que le impida desempeñarse laboralmente (fs. 207 vta.).

a) Y bien, el desequilibrio económico manifiesto significa que la ruptura de la pareja debe generar una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de una entidad tal que justifique el otorgamiento de la compensación. Al evaluar la situación económica de un cónyuge frente al otro, no solo hay que estar a la composición del patrimonio, sino que se incluye también las potencialidades de desarrollo, entendidas estas como las posibilidades concretas de obtener ingresos, y las expectativas ciertas de acceder a un empleo. Sobre el punto, cabe efectuar dos reflexiones. La primera, relativa a la concreta situación económica de la actora al tiempo de la ruptura. La segunda, referida a su específica posibilidad de reinserción laboral.

En cuanto a la situación patrimonial de la actora el fallo en crisis expresa que “la Sra. D y sus hijos mantuvieron el mismo nivel de vida que tenían antes de la separación” (fs. 206). Ahora bien, la disparidad en la situación patrimonial o “nivel de vida” como lo denomina la a quo difícilmente se manifestará luego de la separación si, como resulta de las constancias de los autos: “D, MA y otro - Solicita Homologación (Exp.)”, es RR quien asume la mayor parte de los gastos que irroga la propiedad que él mismo alquila para sus hijos (en el barrio V B-fs. 160/164) y también los gastos de educación (cuota del Colegio A), seguro del auto de la Sra. D, obra social O para el grupo familiar, los gastos extraordinarios y además abona una suma en efectivo (Auto nº 798 del 21/9/2017 de los autos citados y la contestación de la demanda-fs. 78). La ex esposa hoy habita la vivienda que el ex marido alquila para los hijos comunes, y al parecer sólo ha recibido bienes muebles (el ajuar de la casa) a la extinción de la comunidad porque no hay bienes inmuebles que repartir, extremo que no se controvierte (art. 442, incs. a y f - CCCN). La prestación de los alimentos en favor de los hijos y la asunción de los gastos del hogar con el alcance relacionado hacen que, aún desaparecida la comunidad de vida y la contribución a las cargas del hogar, los diferentes niveles económicos y sociales correspondientes a los recursos y posibilidades que cada uno tenía no afloren. El desequilibrio se mantiene “oculto” o “compensado” por la prestación alimentaria derivada de la responsabilidad parental y por el pago de algunos gastos de la apelante, pero cobrará notoriedad cuando aquélla se extinga. En efecto, cesada la obligación alimentaria respecto de los hijos el desequilibrio ya existente se pondrá en evidencia con todo rigor. Repárese -se reitera- que la comunidad que integraran no posee bienes, de modo que nada recibe la esposa a raíz del divorcio. Pero además, la actora, pese a contar con capacitación profesional (es técnica en producción de bioimágenes o radióloga) no se encuentra inserta en el mercado laboral y por tanto no cuenta con la posibilidad cierta de obtener -al menos en corto tiempo- ingresos suficientes para autoabastecerse (art. 442, inc. d - CCCN).

Lo recién afirmado nos conduce a examinar el otro aspecto de la situación patrimonial de la peticionante: su posibilidad de acceder a un empleo. En el punto, cabe señalar que un título profesional es una herramienta más para conseguir trabajo, pero de por sí no lo garantiza, y menos en un contexto de crisis económica como el actual, y cuando además hay que competir con personas más jóvenes igual o más especializadas. Se trata de una mujer de 44 años de edad, que terminó sus estudios en los primeros años de su matrimonio, pero que nunca trabajó, extremo que no se controvierte. Que estuvo 16 años en normal convivencia con su esposo (del 2001 al 2017), dedicada al cuidado del hogar y de los hijos (de actualmente 17 y 11 años de edad) (art. 442, inc. b - CCCN) y que evidentemente gozó de una holgada situación económica durante el matrimonio, según puede inferirse de algunos elementos de la causa (alquilaban inmuebles en uno de los countries más costosos de nuestra ciudad, “La C”, y los hijos asisten a una prestigiosa escuela de la zona norte, “Colegio A”), todo ello debido al desarrollo profesional de su marido abogado. A lo expuesto cabe agregar que la señora D padeció de “aneurismas” y fue sometida a intervenciones quirúrgicas, conforme infra se explicitará.

En suma, si bien la regla es que la situación patrimonial debe valorarse a la fecha de la ruptura, lo cierto es que la pretensión de fijación de una compensación económica no puede desvincularse del contexto en que se plantea; en el supuesto que nos ocupa el desequilibrio existe, sólo que eventualmente es compensado por las prestaciones que está asumiendo el ex cónyuge respecto de sus hijos, pero aparecerá cuando tal obligación se extinga, debido a que si bien la actora cuenta con formación profesional, tiene notablemente disminuidas sus posibilidades reales de ingresar al mercado laboral.

b) Contrariamente a lo sostenido por la resolución impugnada, las constancias de la causa habilitan a concluir sin hesitación, que el ex marido, ha desarrollado evidentemente una carrera profesional exitosa que le permite la obtención de importantes ingresos (art. 442, inc. a - CCCN). En efecto, RR fue y es el principal proveedor económico del grupo familiar. El marido fue el exclusivo sostén económico del hogar según dan cuenta los dichos de los testigos SAA(fs. 113/115), MSA(fs. 120/121), amigas de la actora, EEG (fs. 110/111), su madre, y SCN (fs. 117/118) hermana de la apelante. De estas declaraciones se desprende que durante todo el tiempo que duró la vida en común fue RR quien exclusivamente asumió los gastos que irrogaba la satisfacción de las necesidades de la familia, mientras que la mujer se dedicó a la atención del hogar y al cuidado de los hijos (art. 442, inc. b - CCCN). Su crecimiento y consolidación como profesional fue entonces posible gracias al apoyo brindado por la mujer que se dedicó principalmente al cuidado de los hijos, aun cuando haya podido culminar su aprendizaje profesional. Hoy la situación económica de RR no ha variado, y evidentemente posee muy buenos ingresos para afrontar los costos que irroga mantener el elevado nivel socio económico de que gozan sus hijos. Frente a esta realidad, los elementos de prueba en los que la a quo se basa para sostener que no ha mediado enriquecimiento del marido (monotributo y no participar en la sociedad paterna), pierden eficacia convictiva.

La doble perspectiva de análisis, que exige analizar la situación económica de un cónyuge frente al otro y revisar su evolución patrimonial (cfr. Molina de Juan, Mariel, ob. y lug. cit. p. 123) demuestra claramente la disparidad económica entre ambas partes: el marido ha desarrollado con éxito su carrera profesional y sin duda, obtiene muy buenos ingresos; mientras que la mujer al tiempo de la ruptura, si bien posee capacitación profesional, no tiene experiencia laboral pues nunca trabajó, carece por tanto de aportes previsionales, y por su edad y estado de salud seguramente le será sumamente dificultosa su inserción laboral. El desequilibrio económico, es manifiesto.

c) Tampoco es cierto que la vida matrimonial no le haya impedido a D insertarse en la vida laboral. La obtención de una capacitación profesional, que importa sí un crecimiento personal, no siempre implica el desarrollo y despliegue de una actividad generadora de ingresos. La señora D no trabajó luego de recibirse, y si bien el demandado argumenta que la actora no trabajó porque no quiso, este extremo no ha sido acreditado. En efecto, de las testimoniales rendidas en la causa resulta que D realizó las prácticas necesarias para la obtención del título de radióloga en el Hospital de U y en el Sanatorio A, siempre ad honorem. De ninguno de los testimonios, ni siquiera del suministrado por el Dr. M, jefe del servicio de radiología del Sanatorio A que transcribe el fallo, puede extraerse que no haya querido trabajar. M se limita a expresar que D efectuó sus prácticas en el sanatorio y a explicar el sistema de contratación de los técnicos radiólogos, para luego concluir que la actora no rindió el examen final de admisión. Pero no dice cuáles fueron las razones y mucho menos que le haya ofertado un trabajo y la actora lo haya rechazado. Por el contrario, la testigo N (p. 4, fs. 117 vta.) relató una conversación que mantuvo con el ex marido de la actora, en la que este le manifiesta que no era necesario que D trabajara porque estaban bien económicamente. En otras palabras, no hay elementos para concluir que D no quiso trabajar porque sí nomas, sino más bien cabe inferir que fue una decisión común, acordada entre los esposos y por supuesto legítima, que implicó adoptar un tipo de organización caracterizada por esa particular distribución de roles y de responsabilidades durante el matrimonio (un cónyuge como proveedor económico y el otro a cargo del cuidado del hogar y de los hijos). Y fue el agotamiento de este proyecto compartido el que actúa como causa del empeoramiento económico de la mujer, ante el divorcio.

d) Finalmente, respecto del estado de salud de la señora D, si bien es cierto que no hay constancia de que padezca alguna discapacidad, ni tampoco que la afección pueda tener alguna incidencia en la posibilidad de obtener un trabajo, también lo es que tal situación sin duda debe requerir de, al menos, especiales cuidados, lo que de algún modo condiciona su posibilidad de acceso a un empleo (art. 442, inc. c - CCCN).

3. Abordaje con perspectiva de género

Por otra parte, especial consideración merece la adecuada mirada de género al momento de decidir la cuestión planteada.

No puede soslayarse que la perspectiva de género está presente en todo el ordenamiento jurídico, que protege a las mujeres en su rol de cuidadoras de los hijos y encargadas de las tareas domésticas, específicamente, a través del instituto de la compensación económica.

Por medio de esta figura jurídica, el legislador introduce una herramienta que permite paliar la dependencia económica a la que estuvo sometida la mujer por años; pues lo cierto es que han sido las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos, lo que se pone de evidente manifiesto en el presente caso.

Es que la compensación económica -se reitera- busca equilibrar las desigualdades que se presentan ante estas tradicionales divisiones de roles imperantes en las familias, y permite visualizar el modo de desenvolvimiento del grupo familiar y, consecuentemente, la situación de la reclamante que al producirse la disolución del marco de protección que le brindaba la vida en común queda en condición más desventajosa respecto del otro ex cónyuge.

En suma, se torna necesario valorar el contexto estereotipado en que el proyecto familiar se conformó, lo que se insiste, luce verificado en el supuesto abordado.

4. La decisión del caso

En suma, la aplicación en el caso de las pautas contenidas en el art. 442 del CCCN, con una adecuada perspectiva de género, conducen a la revocación de la sentencia apelada y, por consiguiente a admitir la pretensión de la actora, pues se ha constatado un desequilibrio causado por la vida en pareja que, con la ruptura, se tradujo en una desventaja para la accionante que torna procedente la compensación económica reclamada.

5. Monto y modalidad de pago de la compensación económica.

En lo que hace al monto de la compensación económica, debe señalarse que la señora D pretende la suma de dos Salarios Mínimos, Vital y Móvil por el mismo período que duró el matrimonio, es decir, quince años (fs. 72).

Se aclara que, no obstante existir distintos métodos de cálculo para determinar el monto de la compensación económica -objetivos, de ponderación de factores subjetivos o mixtos-, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la mayoría de los tribunales nacionales se utilizará un método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen de la causa, atento la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas para el cómputo de la compensación económica (cfr. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 92, 12/04/2019, “R. D. Z. c. G. J. B. s/ compensación económica”, Cita Online: AR/JUR/23887/2019).

Ello porque resulta difícil computar de modo objetivo supuestos fácticos en extremo variables. “Tal lo que sucede, por ejemplo, con el aporte económico que realiza quien se ocupa del cuidado de los hijos o el trabajo en el hogar, que no ha de tener el mismo valor numérico si el que lo realizó es un profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de estos quehaceres, que si no tenía formación alguna, ni ha abandonado su empleo para cumplir estas tareas”. Tampoco es sencillo traducir en una fórmula el tiempo real que insumen las tareas, que muchas veces exceden lo doméstico. Por ello, el método de cálculo de ponderación de los factores subjetivos que propone sujetar la decisión a la discrecionalidad del juez aparece como el más viable, con tal que se individualicen las variables utilizadas (sea la que enumera la ley o alguna otra que se considere pertinente), y se explicite como se relacionaron para alcanzar el resultado final. (cfr. Molina de Juan, Mariel F., ob y lug. cit. ps. 219 y s.)

En este lineamiento, se tendrán en cuenta las pautas valoradas en los considerandos ut supra señalados, en orden a los roles asumidos por cada una de las partes durante el matrimonio, la dedicación que la señora D brindó a la crianza y educación de los dos hijos antes y después de la ruptura y la que deberá brindar en un futuro dado la edad de los jóvenes; su edad y estado de salud; la dificultad de acceder a un empleo pese a su capacitación laboral según se relacionó, y la imposibilidad de obtener un beneficio jubilatorio a esta altura (aun cuando lograra insertarse en el mercado laboral), cuando nunca se efectuaron aportes. A los fines de definir la modalidad de pago, debe considerarse la condición económica del país, con un alto proceso inflacionario, que torna desaconsejable extender en el tiempo el pago de una renta mensual por compensación económica, dado que se produciría la licuación del capital reconocido.

En este contexto, se estima justo y equitativo fijar como compensación económica en favor MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil ($ 5.265.000), tomando en consideración para ello la suma reclamada multiplicada por el número de años trascurridos desde la obtención del título (2004 - fs. 76 vta., 120 vta. y 130) hasta la fecha de la sentencia de divorcio (2017), es decir, 13 años, la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago (cfr. T.S.J in re: “Hernández, Juan Carlos C/ Maticería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación", Sentencia n.º 39, del 25/6/2002).

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado por la señora MAD, conjuntamente con su abogado apoderado GL, revocando el Auto Nº 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208). Por consiguiente, revocar también la decisión accesoria relativa a la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados actuantes, confirmando por ser autónoma la remuneración practicada a la perito asistente social oficial AGS. En consecuencia, fijar como compensación económica en favor de la señora MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil ($ 5.265.000), la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago (cfr. T.S.J in re: “Hernández, Juan Carlos C/ Maticería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación", Sentencia n.º 39, del 25/6/2002).

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas de ambas instancias al recurrente vencido PORR (art. 130 C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales del abogado GL se regulan en esta instancia en función de lo dispuesto por los arts. 26, 36, y 40 de la Ley n.º 9459. Corresponde tomar como base económica el monto que ha sido motivo de discusión en la alzada, esto es la suma de $5.265.000, la que representa 14,39 UE. Siendo ello así, y en virtud de lo establecido por el art. 39, incs. 1 y 5, corresponde aplicar el 21,5% (art. 36 inc. b del CA) y el 40% (art. 40 del CA), lo que arroja la suma de Pesos Cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa ($452.790) en concepto de honorarios del abogado GL, los que serán a cargo del señor PORR.

No corresponde regular los honorarios de la abogada LSB, de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la ley 9459.

Por lo expuesto, el certificado obrante a fs. 245 y lo dispuesto por el art. 152 -tercer y cuarto párrafo- del CPF el Tribunal RESUELVE:

I) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora MAD, conjuntamente con su abogado apoderado GL, revocando el Auto Nº 273, de fecha 08/05/2019 (fs. 203/208). Por consiguiente, revocar también la decisión accesoria relativa a la imposición de costas y regulación de honorarios de los letrados actuantes, confirmando por ser autónoma la remuneración practicada a la perito asistente social oficial AGS. En consecuencia, fijar como compensación económica en favor de la señora MAD en la suma única de pesos cinco millones doscientos sesenta y cinco mil ($5.265.000), la que deberá abonarse a partir de los diez días de quedar firme la presente y adicionándose en caso de mora intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% mensual, hasta su efectivo pago (cfr. T.S.J in re: “Hernández, Juan Carlos C/ Maticería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación", Sentencia n.º 39, del 25/6/2002).

II) Imponer las costas de ambas instancias al recurrente vencido PORR (art. 130, 1° párrafo, última parte, del C.P.C.C.).

III) Regular los honorarios profesionales del abogado GL por las tareas desplegadas en la alzada en la suma de Pesos Cuatrocientos cincuenta y dos mil setecientos noventa ($452.790), los que serán a cargo del señor PORR (arts. 26, 36, 39 inc. 1 y 5, y 40 de la ley 9459).

IV) No regular honorarios a la abogada LSB, de conformidad a lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la ley 9459.

V) Tener presente la reserva del Caso Federal.

Protocolícese, hágase saber, dé se copia y oportunamente bajen al Juzgado de origen a sus efectos.